



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 680/2023

Asunto: Denegación de Bono Alquiler Joven / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación del Bono Alquiler Joven al solicitante D. XXX (Expediente BAJ-2022-XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, dentro del plazo previsto en la convocatoria de la citada ayuda, el interesado presentó su solicitud el 8 de septiembre de 2022, declarando que cumplía todos los requisitos establecidos en la misma.

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 29 de marzo de 2023, se publicó la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, figurando D. XXX en el anexo II, relativo a los solicitantes con resolución desestimatoria por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos, de aquellas solicitudes presentadas hasta el momento de agotamiento del crédito presupuestario disponible, siendo el motivo de la denegación no acreditar una fuente regular de ingresos.

Afirma el reclamante que el solicitante es perceptor de una pensión de incapacidad permanente, aportando como documentación acreditativa de dicho ingreso, la Resolución de la Directora Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 9 de febrero de 2018, por la que se aprobó dicha pensión, en el grado total para la profesión habitual, por importe mensual de 421,19 €, revalorizada a 577,30 € en enero del 2023 y teniendo reconocido un grado de discapacidad del 42%.



Frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de Resolución de la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, D. XXX interpuso, el XXX de marzo de 2023, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud del Bono Alquiler Joven referido en el escrito de queja, adjuntando cuantos informes técnicos y jurídicos hubieren sido evacuados al respecto y en los que se justifique la denegación que ha motivado la presentación de la queja.

- Aclaración expresa del motivo de la denegación, entendiéndose que tienen una fuente regular de ingresos las personas perceptoras de una prestación social pública de carácter periódico, contributiva o asistencial, siempre que se pueda acreditar una duración prevista de la fuente de ingresos de, al menos, seis meses contados desde el día de presentación de su solicitud, como afirma percibir el solicitante.

- Interesa conocer a esta Institución si ha sido objeto de resolución expresa el recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado el XXX de marzo de 2023, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, adjuntando, en su caso, una copia de la misma, o indicando, en caso contrario, los motivos por los que no se ha dictado resolución expresa.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 3 de agosto de 2023, en el cual se hacía constar que:

“La solicitud presentada por el interesado en el expediente citado se denegó porque el solicitante no acreditó disponer de una fuente regular de ingresos anuales, en los términos del apartado 4.1.d) de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León. Dicho apartado exige acreditar una vida laboral de, al menos, tres meses de antigüedad, en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de, al menos, seis meses contados desde el día de presentación de la solicitud.

El Servicio competente en materia de ayudas a la vivienda se basó para denegar la solicitud del interesado en la información recibida por parte de la Seguridad Social a través de la petición de datos telemática realizada el 4 de noviembre de 2022, en cuya



respuesta, recibida el 9 de noviembre de 2022, consta expresamente que el solicitante no cumple con los requisitos anteriormente citados relativos a la disposición de una fuente regular de ingresos.

El interesado, con fecha XXX de marzo de 2023, interpuso un recurso potestativo de reposición, contra la denegación de su solicitud por el motivo antes analizado. Dicho recurso no ha sido aún resuelto por esta Administración, por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler.

Al tratarse de un recurso potestativo de reposición, el plazo para dictar y notificar la resolución es de 1 mes, conforme al artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Transcurrido ese plazo, si, como en este caso, no se ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”.

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

Para analizar el objeto de la presente queja, en primer lugar, debemos de tener en cuenta que el Bono Alquiler Joven nace con el objeto de facilitar el disfrute de una vivienda, en régimen de alquiler, a los jóvenes con escasos recursos económicos, impulsando su emancipación y, por lo tanto, el desarrollo de su proyecto de vida. Esta ayuda encuentra su regulación en el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025, en particular, por lo dispuesto en el Título I, que tiene la consideración de bases reguladoras para la concesión de la citada subvención.

En cuanto a la gestión y concesión del Bono Alquiler Joven, corresponde a las Comunidades autónomas, por lo que mediante la Orden de 26 de julio de 2022, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, en régimen de concurrencia no competitiva, estableciendo el marco jurídico para la concesión de estas ayudas directas.

Para ser beneficiario del Bono Alquiler Joven la normativa reguladora citada *ut supra*, establece una serie de requisitos, entre los que podemos citar, ser mayor de edad y tener hasta 35 años, inclusive, en la fecha de presentación de la solicitud, tener la residencia habitual y permanente en la vivienda que debe estar ubicada en Castilla y León, que la renta arrendaticia sea igual o inferior a 600 euros mensuales o disponer de



una fuente regular de ingresos anuales iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), siendo la falta de acreditación de este último requisito, según lo indicado por esa Administración autonómica, el fundamento de la denegación de la concesión de la subvención objeto de la presente queja.

Pues bien, centrándonos en el supuesto concreto que nos ocupa, el solicitante del Bono Alquiler Joven, D. XXX, afirma que cumplía todos los requisitos previstos en la orden la convocatoria y bases reguladoras de su concesión, siendo perceptor de una pensión contributiva por tener reconocida una incapacidad permanente total para el desempeño de su trabajo habitual desde el año 2018.

En este sentido, el resuelvo 4º de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, por la que se convocó el Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, regulador de los requisitos que han de reunir las personas beneficiarias, exige en el apartado 1.d):

*“Disponer al menos de una **fuentes regular de ingresos anuales**, incluidos los de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda arrendada o cedida o a arrendar o ceder, consten o no como titulares del contrato de arrendamiento o cesión, iguales o inferiores a 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). En el supuesto de alquiler de habitación no se incluirán los ingresos de las personas que tengan su domicilio habitual y permanente en la vivienda, solamente se considerarán los de la persona física arrendataria.*

A estos efectos, se entenderá que tienen una fuente regular de ingresos quienes estén trabajando por cuenta propia o ajena, el personal investigador en formación y las personas perceptoras de una prestación social pública de carácter periódico, contributiva o asistencial, siempre que puedan acreditar una vida laboral de, al menos, tres meses de antigüedad, en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, o una duración prevista de la fuente de ingresos de, al menos, seis meses contados desde el día de presentación de su solicitud.

Si la persona solicitante del Bono Alquiler Joven dispone de más de una fuente de ingresos, las rentas computables serán la suma de las rentas derivadas de dichas fuentes”.

Respecto a la documentación que se debía acompañar a la solicitud, el resuelvo 10º de la orden de convocatoria, en el apartado 11.b) dispone que se debía aportar:

“En el caso de pensión de incapacidad permanente, de invalidez, viudedad u otra prestación de servicios sociales o cualquier otro tipo de ayuda económica, certificación emitida por el organismo competente, con indicación de los ingresos obtenidos durante el periodo de que se trata”.



A la vista de la documentación obrante en el expediente, D. XXX aportó junto al formulario de solicitud, entre otros documentos, la Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 9 de febrero de 2018, de reconocimiento de la pensión de incapacidad permanente, en el grado total para la profesión habitual, y los sucesivos certificados de revalorización anual del importe a cobrar durante los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, otorgando su autorización para que la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio obtuviera directamente y/o por medios telemáticos la transmisión de datos entre la misma o distintas Administraciones públicas.

La prestación económica por incapacidad permanente total, en virtud de lo dispuesto en el artículo 196 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consiste precisamente en una pensión pública, periódica y contributiva como exige la normativa reguladora de la controvertida subvención. Asimismo, tiene carácter vitalicio, por lo que sin perjuicio de una eventual revisión se cumplía también la exigencia relativa a que la fuente de ingresos deba tener una duración prevista de al menos seis meses desde el día de presentación de su solicitud; de hecho, de la documental obrante en el expediente cabe comprobar que el reclamante ha percibido esa prestación económica desde el 9 de febrero de 2018 hasta la fecha sin interrupción alguna, y por tanto también durante el indicado plazo posterior a la solicitud presentada el 8 de septiembre de 2022.

En definitiva, en atención a la claridad del tenor legal del apartado 4.1.d) de la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de 26 de julio de 2022, que deja un escasísimo margen a la interpretación, pues como indica el antiguo aforismo jurídico, ante la claridad de la norma no cabe la interpretación, y a pesar de lo indicado tanto en la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, por la que se resolvió la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León como en el posterior informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, esta Procuraduría no alcanza a comprender cuál ha sido el exacto motivo de la denegación de la citada subvención a D. XXX, pues reuniendo de manera no controvertida todos los requisitos legales para ser beneficiario de la prestación solicitada resulta perjudicado por un acto administrativo manifiestamente carente de fundamento – o, incluso arbitrario--, habiéndole sido ofrecido, a falta de resolución expresa del recurso de reposición interpuesto, la posibilidad de litigar en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa para que se le reconozca su derecho.

En efecto, respecto a la falta de resolución expresa del recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado el XXX de marzo de 2023, manifiesta esa Administración autonómica que *“Dicho recurso no ha sido aún resuelto por esta Administración, por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, afirmando que transcurrido el plazo de 1 mes *“si, como en este caso, no se*



ha dictado resolución alguna de manera expresa, el interesado podrá entender desestimado el recurso, a los efectos de poder interponer el recurso contencioso-administrativo correspondiente, tal como señala el artículo 123.2 de la misma Ley, sin perjuicio de que cuando el recurso de reposición pueda ser resuelto por esta Administración, la resolución pueda tener sentido estimatorio o desestimatorio”.

Pues bien, la falta de resolución expresa del recurso interpuesto por parte de esa Administración constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

A juicio de esta Procuraduría, esa Administración no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el mentado artículo 21 de la Ley 39/2015; y ello pese a que, como esa Administración conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de dictar una resolución expresa.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.*

En todo caso, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa, resolver lo solicitado, eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos. El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas es un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos



e intereses legítimos de los ciudadanos por parte de los ciudadanos frente a las Administraciones públicas.

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la **buena administración**, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable. Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

Así, señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019) que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

En definitiva, la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos y dar una respuesta efectiva al ciudadano, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que exige una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho; sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. XXX el XXX de marzo de 2023, frente a la Orden MAV/370/2023, de 22 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria del Bono Alquiler Joven en la Comunidad de Castilla y León, publicada en el BOCyL del día 29 de marzo de 2023, y considere hacerlo en sentido estimatorio, con fundamento en que el solicitante reúne de manera incontrovertible todos los requisitos legales para ser beneficiario conforme a la fundamentación jurídica expuesta en el cuerpo de la presente Resolución.



Segundo.- Consecuentemente con dicha estimación, se proceda al abono de la ayuda destinada a contribuir al pago de la renta arrendaticia de la vivienda habitual a D. XXX, correspondiente al periodo subvencionable.

Tercero.- Que en actuaciones sucesivas, esa Administración autonómica tenga en cuenta que el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime de la obligación de dictar una resolución expresa, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia, debiendo poner en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de los recursos administrativos los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López